



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remondo, —calle de La Platería, 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DEL DIA 28 DE FEBRERO DE 1874.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«Los detalles que llegan de Castro atenúan notablemente la gravedad de las noticias recibidas ayer del Ejército del Norte, acampado en Somorrostro; arde en deseos de volver á atacar las posiciones carlistas. Las pérdidas de estos han sido enormes; las de nuestras tropas inferiores: siete cañones reventados por efecto continuo fuego. El General Primo Rivera solo ha sufrido una ligera contusión y continúa al frente de sus soldados. Levantado el espíritu patriótico de esta capital ofrécese donativos por todas las clases sociales para la continuación de la guerra. El partido republicano radical reunido esta noche en la tertulia, ha dirigido un entusiasta telegrama al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ofreciéndole todo su apoyo incondicional para salvar la patria y las instituciones.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 28 de Febrero de 1874.

EL GOBERNADOR,

Eugenio Sellés.

(Gaceta de 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La propiedad, elemento esencial de la vida humana, derecho íntimo y personal del hombre, institución social que afecta á todos los intereses y funda universales y complejas relaciones políticas, religiosas, económicas y civiles, se distingue de otras instituciones por el sig-

no peculiar de la estabilidad y la perpetuidad. Por eso las reformas que pueden afectarla, aun siendo de aquellas que se derivan de su propia constitución y solo modifican sus formas manteniendo inalterable su esencia, no es bien que se realicen jamás en la vida normal de los pueblos, sino mediante una elaboración porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo á que se consienten todos los derechos y se aprecien todos los intereses, para que de este mo-

do cualquier alteración en el régimen de la propiedad venga á ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias de la vida entera de las naciones, que le sirva de indispensable preparación y de forzoso antecedente.

Si por desgracia suscitase cualquier otro á este natural y lógico procedimiento, por virtud de anómalas circunstancias, ó en fuerza de pasiones imprevisoras, ó tras el estímulo de impacencias reflexivas, suele acontecer que calga la reforma en exageraciones peligrosas, ó llegue á imprudentes y provocadores extremos; y entonces, falta de consistencia y desprovista de fundamentos morales y jurídicos que la mantengan, ó lleva una honda perturbación al seno de la sociedad donde se realiza, ó sin encarnar en la realidad de la vida sucumbe ante la oposición legítima é invencible que despierta.

Sirven á esta verdad de, nueva confirmación y experiencia las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y otras pensiones y cargas de la misma naturaleza; leyes cuyo principio general y cuyo objeto final acaso son justos y de seguro corresponden á las necesidades de los tiempos; pero cuyos medios pugnan con derechos, intereses y costumbres que constituyen un estado social que, ni debe desahucarse por el legislador, ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposición legal sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses.

Al lado de aquella lucha tenaz y heroica, emprendida y sustentada para restablecer nuestra personalidad nacional, salvar nuestra fé religiosa y recabar nuestra independencia, arriesgaron otra empresa nuestros mayores, no tan brillante como aquella, pero no menos provechosa, y fecunda: la de poblar aquellos reconquistados desiertos y cultivar aquellos yerros, y convertir por el riego de su sudor y el esfuerzo de su trabajo en hermosos y ricos campos los áridos tescos eriales.

Para realizar esta conquista del suelo contra la naturaleza las clases inferiores recibieron de los monarcas y de los señores seculares y eclesiásticos el derecho de utilizar la tierra mediante el pago de cierto cánón, la prestación de ciertos servicios y el reconocimiento constante de su señorio directo. Así nacieron los enfiteusis, los beneficios y los feudos, según las exigencias locales, la condición de los territorios ó los propósitos de los fundadores; y así surgió en Galicia, Asturias y León los forros, y en Aragón los treudós, y en otras regiones las demás rentas y gravámenes que afectan y modifican la propiedad territorial.

Y no hay duda que el título original de los señores directos tiene una legitimidad jurídica ó histórica que á nadie es permitido desconocer; ni se oculta tampoco el ánimo imparcial y sereno que si el influjo de las ideas, el poder de los hechos y la acción del tiempo han alterado el modo de ser de la propiedad en aquella forma constituida, y tienden á organizarla sobre el principio personal é individualista, el régimen foral produjo grandes beneficios y fué el precursor, que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios, y por consiguiente del socialismo campesino que en otras partes se levanta injusto y realiza criminales devastaciones, ó amenaza con destruir airado los derechos más claros y los más legítimos y respetables intereses.

Por otra parte, si el trabajo no es principio y fundamento de la propiedad, constituye, sin embargo un título respetable en favor de quienes lo emplean; tanto más respetable, cuanto más lo consagre el tiempo. Por esto quizá, y no obstante que apenas si se vislumbran entonces ciertas ideas económicas, consagradas más tarde por la ciencia moderna, cuando los señores directos, manteniendo el vigor de su derecho y en ejecución estricta de los contratos primitivos que generalmente se hicieron por la vida de tres reyes y veintinueve años más, intentaron conquistar el do-

minio en aquellas tierras aforadas que, gracias al trabajo empleado durante largas generaciones por los foreros, habian recibido grandes aumentos, aquellas pretensiones suscitaron un gran conflicto, á que puso término una acordada del Consejo de Castilla mandando suspender todos los juicios abiertos para la consolidación de los diez dominios por virtud de demanda de los aforados, y manteniendo por entónces el estado civil, social y económico nacido de los contratos locales y anterior á aquellas demandas.

Ensayo tímido é insuficiente, anuncio vago del principio de redención en beneficio de los que habian transformado la tierra y contribuido á su y pacientemente al desarrollo de la riqueza nacional; pero en último término tregua impuesta á la comenzada lucha; tregua que se ha mantenido por espacio de mas de un siglo, y que ya es fuerza que se convierta en tratado de paz, en bien de los altos intereses y en obediencia á los sanos principios que imperiosamente la demandan.

Es, pues, indispensable un definitivo remedio; mas para que tenga eficacia es preciso aplicarle en beneficio de todos los intereses, salvando en lo posible todos los derechos y atendiendo con exquisito celo á todas las necesidades, y no es perjuicio de los unos y para favor exclusivo de los otros, que es el vicio de que adolecen las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873, especialmente en la supresion del latifundio, que es como el título material del dominio director en la fijacion de tipos arbitrarios y acaso injustos para capitalizar la pensión redimible, y en el establecimiento de plazos para realizarla, dejando aparte la impropiedad y la injusticia de incluir en los preceptos de aquellas leyes el contrato de *rabassa morta*, que ni tiene identidad con los foros y demás cargas á que dichas leyes se refieren, ni afecta formas incompatibles con las necesidades del orden social ni contrarias á los principios de la ciencia.

Acuso nacen estos vicios de la precipitación con que fueron concebidas y preparadas aquellas leyes sin la copia de datos que son menester en asunto de tal importancia; sin la garantía del concurso de todas las opiniones, y con la singular novedad de ser debidas á la iniciativa personal que les da cierto carácter estrecho, y no á la mas reposada y discreta del poder, atento á todos los intereses y en posesion de los antecedentes precisos para ilustrar cuestiones tan trascendentales y complejas.

Ha sido natural consecuencia de todo esto que á la tregua secular impuesta á las contiendas por la sabia resolución del Consejo de Castilla haya sustituido la súbita victoria del uno con agravio y menoscupio de los derechos del otro, que en estos momentos de reconstrucción social y de energética disposición á

restablecer los fundamentos del orden acuden al Gobierno exponiendo sus quejas y reclamando una medida reparadora que, conteniendo el mal en su origen, dé lugar á que las pasiones se calmen y las voces de la razón se atiendan á fin de que, ilustrada la opinion y formado el juicio, se resuelva la cuestion en los términos que aconseje la conveniencia acomodada con la justicia.

No podia el Gobierno desatender tan numerosas reclamaciones, ni olvidar en esta circunstancia el carácter reparador de la política que realiza. No abandona seguramente los principios de que procede todo el organismo moderno en materia de propiedad, ni resuelve ahora cuestiones que necesitan ser examinadas con más serenidad y reposo; pero tampoco puede desconocer que son necesarias la prudencia, la mayor instrucción del juicio, la copia de noticias y de razones, y el concurso de autorizados pareceres diversos para resolver en definitiva asuntos que tocan á tan cuantiosos intereses y afectan á derechos tan importantes.

Así se propone hacerlo el Gobierno de la República, ya con el concurso de las Cortes, ya por sí, si á tanto le obligase, y así como ahora acude á la defensa de antiguos intereses que lo invocan, así piensa acudir en ocasión oportuna al amparo de otros intereses dignos también de consideración y respeto, no por medidas irreflexivas y parciales, sino por una ley general, meditada y prudente de extincion de todas las cargas que afectan á la propiedad inmueble.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Decreto.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre del año próximo pasado, sobre redención de foros, autorforos, censos feudatarios, derechos de *rabassa morta* y demás rentas, pensiones ó gravámenes á que dichas leyes se refieren.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar la ejecución de aquellas leyes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veintí de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 218.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Cecilio Garrido, natural de Villamartin de D. Saúcho, cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Alcalde de dicho pueblo, quien á petición de su padre le reclama.

Leon 26 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

SEÑAS.

Edad 19 años, estatura baja, cara redonda, color moreno; viste pantalón y anguarina de estameña del país, sombrero negro, largo y bajo, calza borceguies; va indocumentado.

Circular.—Núm. 219.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el mozo Modesto Garcia Vega, hijo de Victoriano y Maria, natural de Villamizar y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado mozo, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Leon 26 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos y cejas id., nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, fronto espaciosa, fué declarado soldado para el reemplazo del presente año.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Num 230.

No habiéndose presentado por D. Jacinto Pliego, residente en esta ciudad y registrador de la mina de carbon llamada Soterraña, sita en término de Arbas, Ayuntamiento de Rodiezmo, pa-

raga que llaman *Campaña* de Arbas, la carta de pago que acredite el depósito correspondiente al número de pertenencias solicitadas, dentro del término legal, por providencia de 2 del corriente, he acordado anular el expediente y declarar franco y registrable el terreno que comprende el registro.

Lo que se insera en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

Núm 231.

No habiéndose presentado por D. Alfredo Chichon y Llanos, dentro del término legal, la carta de pago que acredite el depósito correspondiente al número de pertenencias solicitadas á la mina de carbon llamada El Copo, sita en término de Arbas, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage que llaman Fuente de Arbas, cuyo registro se había presentado en 19 de Enero último, por providencia de 30 del mismo, he acordado anular dicho expediente y declarar franco y registrable el terreno que dicho registro comprende.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 24 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

Núm 232.

DON EUGENIO SELLES, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon, vecino de esta ciudad, se ha presentado una solicitud con fecha de ayer elevando á denuncia el registro de la mina de carbon titulada La Era, sita en términos del pueblo de Matallana, Ayuntamiento de Vegacervera, parage que llaman Cuesta del Escobio, por hallarse dentro de los limites de la mina titulada La Esquistosa, de que es concesionaria la Sociedad Crédito Moviliario de quien era representante D. Pedro Lopez Carnicero, en la que se manifiesta la falta de puable y pago del canon, circunstancias que segun el artículo 64 de la ley vigente de minas pueden producir la caducidad; y en virtud de ignorarse el paradero del referido representante

por providencia de esta fecha ha dispuesto anunciarlo en esta pe- riodico oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado pa- ra que en el término de quince dias alegue lo conveniente á su derecho de conformidad á lo dis- puesto en el párrafo 4.º del arti- culo 78 del reglamento para la ejecución de la ley de minas vi- gente.

Leon 25 de Febrero de 1874.— El Gobernador, Eugenio Sellés.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Comision permanente.

Secretaria. —Negociado 3.º

El dia 4 de Marzo próximo ten- drá lugar á las once de su ma- ñana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Grados im- poniendo 8 pesetas de multa á Marcos de Caso y otros, vecinos de Cifuentes, por haber llevado á dormir sus ganados á término de Casasola, contra el cual se al- zán dichos interesados.

Leon 22 de Febrero de 1874. El Vicepresidente, Eleuterio Gon- zalez del Palacio. —El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del 7 de Noviembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Balbuena, Lopez Pintero, y Contreras, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

No habiendo producido resul- tado la reclamacion dirigida al Ministerio de la Gobernacion en 9 de Diciembre del año último, sobre el reintegro á los fondos provinciales de cierta suma li- brada sin las formalidades de- bidas por D. Pedro Ellices, Go- bernador que fué de esta provin- cia; se acordó reproducirla de nuevo.

Resuelto por Real orden de 8 de Julio último que contra los acuerdos de los Ayuntamien- tos sobre la inteligencia, cumpli- miento y rescision de los contratos celebrados por los mismos, solo procede la via contenciosa; se acordó que no ha lugar á conocer en el recurso producido por D. Juan Panero, vecino de Astorga, contra el

acuerdo del Ayuntamiento, de- clarando sin efecto el contrato de suministro de petróleo para el alumbrado público.

Justificado por D. José Garcia, Alcalde de Barrio de Villacelama que se halla físicamente imposi- bilizado para continuar desem- peñando dicho cargo; se acordó en vista de lo estatuido en el art. 39 de la ley municipal, re- vocar el acuerdo del Ayunta- miento de Villanueva de las Manzanas, negándose á admitir la renuncia con tal motivo pro- ducida.

Por analogia con lo estatuido en el art. 39 de la ley munici- pal; y considerando que el que acaba de desempeñar un cargo concegil obligatorio, puede ex- cusarse de aceptar otro de igual índole; se acordó relevar á D. Dionisio Florez, del cargo de Presidente de la Junta admi- nistrativa de Robledo, en el Ayuntamiento de Riello y á don Francisco Miguelez, D. Gregorio Nava, D. Domingo Garcia y don Apolinario Martinez, de las de Ardon, Villalobar, Venzolvé y S. Cibrion, en el municipio de Ardon por haber patenecido á las anteriores.

Prelijado, tanto por la ley municipal, cuanto por la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, un término penitenciario dentro del que han de interponerse los recursos de agravios á la Comision provincial; quedó acordado que no ha lugar á entender en el producido por D. Fernando Ro- driguez Carrillo, vecino de Leon, contra el acuerdo del Ayunta- miento de Chozas, designándole la cuota con que ha de contri- buir para gastos provinciales y municipales, sin perjuicio de que el interesado haga uso ante los Tribunales del recurso estable- cido en el art. 190 de la ley municipal.

Resultando de los datos facili- tados por la Administracion eco- nómica que D. Manuel Garcia, vecino de Boñar, no figura en las matriculas de subsidio industrial; quedó acordado, en virtud del recurso promovido por el mismo contra el acuerdo del Ayunta- miento de Boñar y Junta de Asociados, imponiéndole una cuo- ta para gastos provinciales y municipales por el concepto de tratante en ganados, dejar sin efecto dicha imposicion por no ser cierta la base en que la Cor- poracion municipal se fundó.

En vista de los acuerdos adop- tados por los Ayuntamientos de Vegaricenza y Mansilla de las Mulas, é informe del Ingeniero de Montas; se acordó conceder á Felix y Francisco Garcia, domi- ciliados en el primero y Saturnino Mouroy que lo es del segundo, las mulas solicitadas para re- cificar sus cosas, sujetándose á la corta y extraccion de las mis-

mas á las prescripciones consi- gnadas en circular de 7 de Setiem- bre de 1868.

Evacuado el informe que la Diputacion encomendó en 7 de Abril á la Comision encargada de visitar la Biblioteca; quedó acordado en vista del mismo y demás antecedentes que obran en esta Dependencia, facilitar la certificación que se reclama por el Bibliotecario respecto á los trabajos llevados á cabo por el mismo en dicho departamento.

Quedó aprobada la cuenta de las estancias devengadas por los deudores de esta provincia, re- sidentes en el Municipio de Va- lladolid, importante 1.652 pesetas, haciendo presente al Direc- tor del Establecimiento que en la cuenta de este mes tiene que rebajar, las 31 estancias que in- cluyó en la de Octubre al de- mente Francisco Fraile Martinez, to la vez que falleció en 6 de Setiembre último.

Vistos el expediente y valoraci- on de las expropiaciones prac- ticadas en el trozo 1.º del camino vecinal de primer orden de La Buñeza, desde Castrocabon á la Portilla; quedó acordado prestarle su aprobacion y disponer, que con cargo á la partida consi- gnada en el presupuesto provin- cial para los caminos de esta partido, se satisfagan las 397 pesetas 75 cént. á que asciende el importe de la expropiacion.

A fin de practicar con la ma- yor brevedad posible la tasacion de las fincas que es preciso ex- propiar en Soto de la Vega para la construccion de uno de los trozos del camino de La Buñeza; se acordó remitir los datos ne- cesarios al Ayuntamiento para que en vista de los mismos empiece á practicar la valoracion el po- rrito nombrado por la Corporacion municipal, doviéndole sin de- mora á este Centro para en su vista resolver lo que proceda.

Hallándose conforme con los datos que existen en esta Depen- dencia las cuentas rendidas por los Administradores del Hospicio y Asilo, quedó acordado que se satisfagan las 2.110 pesetas á que asciende la primera y 953'50 la segunda.

No justificándose por los cuen- dantes del ejercicio del 71 á 72 del Ayuntamiento de Palacios de la Valderrna, la inversion de las cantidades á que se refieren los repropos prestos á las mismas por el Ayuntamiento y Asamblea de Asociados; se acordó el reintegro de la suma á que aquellos as- cienden en el término preciso de 10 dias.

Fueron aprobadas las cuentas de Soto y Amio correspondientes al ejercicio de 1870 á 71.

Da la cuenta de la reclamacion intentada por D. Domingo Aro- cana para que se le satisfaga el exceso de varios materiales que

por razon de mayor distancia tuvo que conducir al trozo 1.º del camino vecinal de primer orden, núm. 1.º del partido de Leon; se acordó estar á lo resuel- to sobre este particular en 2 de Junio.

De conformidad con el dictá- men emitido por la Junta provin- cial de 1.º enseñanza; se acordó aprobar el acuerdo del Ayunta- miento de Camponaraya segre- gando el pueblo de la Válgoma del distrito escolar que forma con los de Magaz de Abajo y Ervado, debiendo hacer presente á la Corporacion municipal que es de absoluta necesidad que se fijen á dicha escuela para perso- nal 62'50 pesetas por lo menos, con más la cuarta parte de esta suma para los gastos de material.

En vista de lo manifestado por el Director de caminos respecto á la necesidad de practicar algu- nos agotamientos para proceder á la ejecución y cimentacion de las obras de fabrica del proyecto primitivo del camino vecinal núm. 1.º del partido de La Buñeza desde Riquejo por Sta. Ma- ría á empalmar con otro del partido de Valencia; quedó acor- dado una vez que el asunto es urgente y la Diputacion no se reune aprobar el presupuesto adi- cional importante 3.801 pesetas 58 céntimos, haciéndose los ago- tamientos por administracion á cuyo efecto deberá personarse en las obras el Auxiliar encargado de las mismas.

Por iguales razones quedó apro- bado el proyecto de 4 obras de fabrica que se adicionan al pri- mitivo del camino vecinal núme- ro 1.º del partido de La Buñeza cuyo presupuesto asciende á 1.878'58 pesetas.

Trascurrido el término que se señaló á los Ayuntamientos en circular de 17 de Octubre para el pago de las atenciones en des- cubierto de 1.º enseñanza, sin que lo hubiesan verificado; se acordó expedir comisiones de apremio contra los morosos, pu- blicando nuevamente otra circu- lar, para que remitan los estados del trimestre que acaba de ven- cer.

No siendo satisfactorias las contestaciones dadas á los repa- ros por el Director del Instituto, á las cuentas de aquel estableci- miento correspondientes al año económico de 1872 á 73, se acordó exigir contestacion categó- rica, debiendo tener presente res- pecto al reintegro de 4.500 pese- tas que se reclaman al catedrático de dibujo, que se un se le partici- pó en 7 de Octubre del 70, el aumento de sueldo solo fué por los catedráticos de Estudios ge- nerales, por cuya razon solo se satisfizo ó dicho funcionario el sueldo que anteriormente dis- frutaba.

Teniendo en cuenta lo estatui-

de la R. O. de 12 de Octubre de 1872 y decision de 8 de Julio del 73; y considerando que la legislacion vigente del ramo de Instruccion publica tiende al aumento de las escuelas y á la conservacion de las que existen; se acordó que no ha lugar á la aprobacion del acuerdo del Ayuntamiento de Cuadros reduciendo á incompleta la escuela de niños de aquel y suprimiendo la de niñas.

Concediéndose en el art. 177 de la ley municipal un plazo para el pago de las multas, pasado el cual procede el apremio; se acordó, en virtud de alzada promovida por José Fernandez, vecino de Villafeliz, contra un acuerdo del Ayuntamiento de La Majua exigiéndole el recargo y costas devengadas en la exaccion de una multa, revocar el acuerdo del Ayuntamiento adoptado sobre el particular por haber infringido las prescripciones consignadas en los arts. 72 y 177.

Con arreglo á lo estatuido en el art. 120 y 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, art. 625 del Código penal, Decision de 26 de Noviembre de 1871 y art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 286 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; se acordó informar al Gobierno de provincia, que es pertinente el requerir de inhibicion al Juzgado de La Barjeza para que suspenda el procedimiento que por corta de árboles en el plantio del Tobar de la Encomienda, Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, se sigue á D. Antonio Rodriguez y consortes.

AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos dentro del término de 15 dias; advirtiéndole que si no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar.

Astorga.
Bustillo.
Borcionos del Camino.
Carrizo.
Cubillas de los Oteros.
Hospital de Orbigo.
Pobladora de Pelayo Garcia.
Royero.
Riño.
Turcia.
Valverde del Camino.
Vegarierza.
Valderas.
Villadangos.
Villadecanos.

JUZGADOS.

D. Pedro de la Cruz Hidalgo,
Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico: que en este Juzgado y á mi testimonio, se ha incoado por el Procurador Garzarán á nombre de Bartolomé Gutierrez, de esta vecindad, demanda de pobreza para litigar con su convecino D. Pablo Florez, en la que ha recaído la sentencia que literal dice:

Sentencia.—En la ciudad de Leon á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Lic. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la anterior demanda de pobreza propuesta por el Procurador D. José Garzarán, en representacion de Bartolomé Gutierrez vecino de esta ciudad, para litigar con D. Pablo Florez de la misma vecindad, y sustanciado con Audiencia del Promotor Fiscal y los Estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía del D. Pablo, y.

1.º Resultando: que Bartolomé Gutierrez no goza salario permanente ó sueldo alguno ni egerce comercio ó industria segun declaran los testigos contestes y aparece de la comunicacion dirigida al Presidente de la junta de Evaluacion que obra en los autos, no contribuye con cuota alguna por carecer de bienes.

1.º Considerando: que todo aquel que no posee bienes ó goce rentas, pension, salario, ó sueldo equivalente al doble jornal de un bracero en la localidad, ó egerza comercio ó industria por la que pague en el pueblo de menor importancia la cantidad de quinco pesetas, es respetado pobre por la ley.

2.º Considerando: que los testigos que absuelven las preguntas útiles del interrogatorio presentado por el Procurador Garzarán constituyen prueba plena.

Vistos los artículos cien ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Bartolomé Gutierrez vecino de esta ciudad pobre para litigar, y mando que en tal concepto se le represente y defienda, sin exigirle derechos ni honorarios usando del papel correspondiente á esta clase, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, si se le encontrasen bienes, vengiera en el pleito, ó mejorase de

fortuna, remitiéndose testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Bolétin oficial.

Así por esta sentencia que S. Sria. firma lo provee y manda, de que hoy fé.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Ante mí, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Lo relacionado mas por menor resulta del expresado expediente, y lo inserto conviene literalmente con su respectivo original obrante en el mismo á que me remito.

En fe de lo cual para que tenga lugar su insercion en el Bolétin oficial de la provincia, la sentencia inserta, signo y firmo el presente testimonio en Leon á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta cuatro.—V. B.º Escolano.—Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Direccion general
de Administracion militar.*

PROGRAMAS DE LAS MATERIAS QUE SE EXIGEN PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

PROGRAMA DE GEOMETRIA.

(Continuacion)

5.º Polígonos semejantes.—Líneas proporcionales.—Definicion de polígonos semejantes y casos de semejanza de triángulos y polígonos.

6.º Consecuencias de la semejanza de triángulos.—Teoremas preliminares.—Determinacion del valor de un lado de un triángulo conocido numéricamente el de los otros dos.—Propiedad de dos cuerdas de un círculo que se cortan, de los secantes que terminan en los segundos puntos de interseccion con la circunferencia y de una tangente y una secante que terminan respectivamente en el punto de contacto y en el segundo de interseccion.

7.º Polígonos regulares.—Su insercion y circunscripcion en la circunferencia.—Determinar la razon que existe entre el radio y el lado del cuadrado, exágono regular, triángulo equilátero y decágono regular inscritos en el círculo.—Semejanza de polígonos regulares de igual número de lados, proporcionalidad de sus perímetros con sus radios y apotemas y de las circunferencias con sus radios y diámetros.

8.º Aplicaciones.—Dividir una recta en cualquier número de partes iguales y en dos proporcionales á dos partes de otra dada; hallar una cuarta, tercera ó media proporcional; dividir una circunferencia en cierto número de partes iguales; determinar la razon del diámetro á la circunferencia y hallar esta dado el radio y vice versa.

9.º Áreas.—Determinar el área de triángulo, paralelogramo, triángulo, trapecio, polígono regular, círculo, sector y segmento.

10. Comparacion de las áreas.—Hallar la razon de las áreas de dos polígonos semejantes, regulares y semejantes, de dos círculos, de dos sectores y de dos segmentos circulares. Reduccion de un polígono á cuadrado equivalente. Idea sobre la cuadratura del círculo.

11. Geometría del espacio.—Perpendicular á un plano.—Puntos que determinan la posicion de una recta en un plano y puntos y rectas que determinan la posicion de un plano; perpendiculares y oblicuas á los planos, carácter de la perpendicular bajada á un plano y de las oblicuas tiradas desde el mismo punto segun sus distancias al pé de la perpendicular.

12. Paralelismo en el espacio.—Condiciones de paralelismo de rectas perpendiculares á un plano, de una recta con un plano si lo es ó otra situada en él y con la interseccion de dos planos á los que es paralela; de planos entre si cuando son perpendiculares á una recta y cuando en ellos están situados ángulos con sus lados paralelos y dirigidos en el mismo sentido.

13. Ángulos diedros.—Suma de ángulos diedros adyacentes; de todos los formados alrededor de una recta, ángulos complementarios, suplementarios, opuestos por la arista é igualdad de estos y de los ángulos planos correspondientes á un mismo diedro ó á diedros iguales.

14. Ángulos diedros.—Condiciones de un plano que pasa por una recta perpendicular á otro y de la perpendicular levantada en la interseccion de dos planos perpendiculares y en uno de ellos; interseccion de dos planos perpendiculares á un tercero; razon de dos ángulos diedros, ángulos, diedros que forman dos planos paralelos cortados por un tercero y sus condiciones.

15. Ángulos poliedros.—Suma de todos los ángulos planos de un poliedro convexo; ángulos diedros semétricos, igualdad de ángulos diedros; suma de los ángulos diedros de un triédro.

16. Poliedros.—Su clasificacion. Pirámide y Prisma; forma de las secciones paralelas á las bases; hallar las alturas total y deficiente de una pirámide troncada de bases paralelas; igualdad de prismas rectos de la misma base y altura y propiedad de las caras laterales opuestas de un paralelepípedo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El día 25 de Febrero último se extraviaron de la beca de Valdavimbre dos caballerías de las señas siguientes:

Una yegua de seis cuartas y media de alzada, pelirroja, de 3 años de edad, con una cabezada de badana blanca.

Una mula de seis cuartas y dos dedos, negra, de 3 años de edad.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen, dé razon en este impreso ó á Guernisado Rey, de dicho pueblo, quién abonará los gustos que hayan ocasionado.

Imp. de José C. Redondo, La Platería, 7.